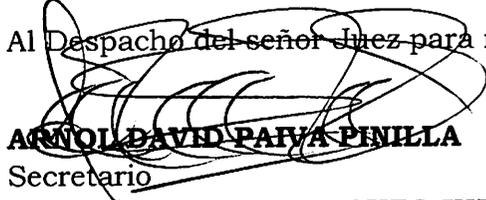


00286-2021 INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, 18 de Junio de 2021.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No.270
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA, ARAUCA

Saravena, veintiuno (21) de Junio dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD instaurada por la DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ-TAME, en favor de la menor ASHLEY LUCIANA BERNAL ORTIZ hija de la señora NURY GLENDA BERNAL ORTIZ contra VILMAR ARVEY SILVA ARENAS, observa el juzgado lo siguiente:

La parte demandante en su escrito genitor señala que hace la respectiva notificación al demandado según lo establecido art. 6 del decreto ley 806 de 2020; envía el soporte de la planilla de la empresa Servicios Postales Nacionales; pero si bien es cierto los mismos no se evidencia, a lo cual estos deben estar dentro del escrito genitor de la demanda, como anexos.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena- Arauca,

RESUELVE

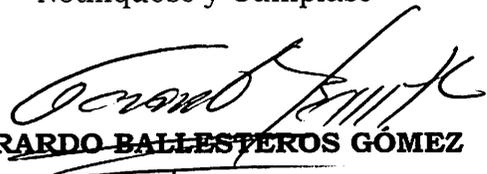
PRIMERO.- **INADMITIR** la presente demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** instaurada por la DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ-TAME, en favor de la menor ASHLEY LUCIANA BERNAL ORTIZ hija de la señora NURY GLENDA BERNAL ORTIZ contra VILMAR ARVEY SILVA ARENAS, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsané la demanda, debiendo presentarse la misma en un solo cuerpo y allegar copia para el archivo del Juzgado y para el traslado al demandado, so pena de rechazo.

TERCERO.- **TENER** a la Defensora de Familia del ICBF del Centro Zonal Tame como parte en este proceso en pro de los intereses de la menor ASHLEY LUCIANA BERNAL ORTIZ.

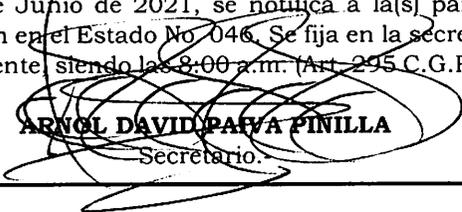
Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA, ARAUCA

Hoy veintidós (22) de Junio de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 046. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

00244-2021 INVESTIGACION DE PATERNIDAD.

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, 18 de Junio de 2021.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No.268
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, Junio Veintiuno (21) del dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD instaurada por ERNESTO ORTIZ GALVIZ Contra ALEJANDRA CAMARGO ROJAS respecto al menor KEINER DAVID ORTIZ CAMARGO, observa el juzgado lo siguiente:

En cuanto a la petición dirigida por la parte demandante a efectos de designar un curador ad Litem a KEINER DAVID ORTIZ CAMARGO se denegara por cuanto el menor debe ser representada por su progenitora ALEXANDRA CAMARGO ROJAS, conforme lo señala el art.55 Núm. 1 del C.G.P, que dice: *“Cuando un incapaz haya de comparecer a un proceso en que no deba intervenir el defensor de familia y carezca de representante legal por cualquier causa o tenga conflicto de intereses con este, el juez le designará curador ad Litem, a petición del Ministerio Público, de uno de los parientes o de oficio.”*

Obsérvese que en este caso, si bien es cierto el menor KEINER DAVID ORTIZ CAMARGO es demandada por su progenitor, no lo es menos que está su progenitora para representarlo en esta lid, razón por la cual no se cumplen las exigencias normativas establecidas en la norma atrás relacionada.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena- Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD instaurada por ERNESTO ORTIZ GALVIS, contra ALEJANDRA CAMARGO ROJAS respecto al menor KEINER DAVID ORTIZ CAMARGO.

SEGUNDO.-**DAR** a la presente el trámite del proceso DECLARATIVO – VERBAL contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del C. G. del P.

TERCERO.- **DECRETAR** la práctica de los exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la paternidad y maternidad, advirtiéndolo al/los demandado/s que la renuencia a la práctica de dicha prueba, hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada (Ar. 386 C.G.P.).

CUARTO.- **NOTIFICAR** este proveído al demandado, en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., y con las formalidades establecidas en el art. 108 Ibídem y en concordancia con el decreto 806 del 4 de junio de 2020 y córrasele traslado de la demanda por el término de **veinte (20) días** para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial, hágase entrega a los demandados de las copias de la demanda y de sus anexos.

QUINTO.- **PREVENIR** a las partes que el juzgado podrá dictar sentencia de plano, cuando el demandado no se oponga a las pretensiones de la demanda dentro del término legal del traslado. (Art. 386 #3 y 4 C.G.P.).

SEXTO.- **DENEGAR** la designación de Curador Ad Litem al menor KEINER DAVID ORTIZ CAMARGO por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO.- **ELABORAR** por secretaría, el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN para la Investigación de Paternidad o Maternidad de Menores de Edad -FUS-. Una vez notificados los demandados se diligenciará el formato único de solicitud de prueba de ADN (parágrafo 2º art. 2º. Acuerdo PSAA07-4024 de 2007 Sala Administrativa C.S.J.).

OCTAVO.- **NOTIFICAR** personalmente, esta providencia al Agente del Ministerio Público para lo de su cargo.

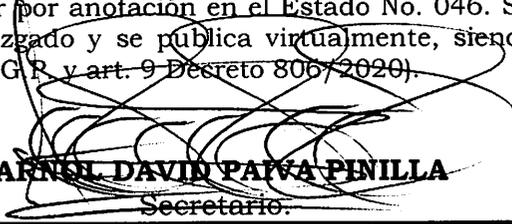
NOVENO.- **RECONOCER** a la Dr. PEDRO ANTONIO GUTIERREZ LOPEZ, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVERA,
ARAUCA**

Hoy Veintidós (22) de Junio de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 046. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ARNEL DAVID PÁRRA PINILLA
Secretario.

00283-2021- INVESTIGACION DE PATERNIDAD.

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, 18 de Junio de 2021.

ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No.267
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, Junio veintiuno (21) del dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD instaurada por la DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ-TAME, en favor del menor IAN SANTIAGO COSME BENITEZ hijo de la señora MARYURI COSME BENITEZ contra WILSON GERARDO MATEUS QUIROGA se observa que la misma reúne los requisitos establecidos en el art. 82 SS y 386 y SS del C.G.P, concordante con la Ley 721 de 2001, por lo tanto se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

R E S U E L V E

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD instaurada por la DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ-TAME, en favor del menor IAN SANTIAGO COSME BENITEZ hijo de la señora MARYURI COSME BENITEZ contra WILSON GERARDO MATEUS QUIROGA.

SEGUNDO.- **DAR** a la presente el trámite del proceso DECLARATIVO – VERBAL contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del C. G. del P.

TERCERO.- **CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por la señora MARYURI COSME BENITE con los efectos consagrados en el artículo 154 del C. G. del P.

CUARTO.- **DECRETAR** la práctica de los exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la paternidad y maternidad, advirtiéndolo al/los demandado/s que la renuencia a la práctica de dicha prueba, hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada (Ar. 386 C.G.P.).

QUINTO.- **NOTIFICAR** este proveído a la demandada, en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., y con las formalidades establecidas en el art. 108 Ibídem y en concordancia con el decreto 806 del 4 de junio de 2020 y córrasele traslado de la demanda por el término de **veinte (20) días** para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial, hágase entrega a los demandados de las copias de la demanda y de sus anexos.

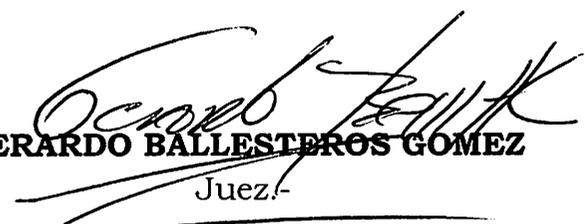
SEXTO.- **PREVENIR** a las partes que el juzgado podrá dictar sentencia de plano, cuando el demandado no se oponga a las pretensiones de la demanda dentro del término legal del traslado. (Art. 386 #3 y 4 C.G.P.).

SEPTIMO.- **ELABORAR** por secretaria, el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN para la Investigación de Paternidad o Maternidad de Menores de Edad -FUS-. Una vez notificados los demandados se diligenciará el formato único de solicitud de prueba de ADN (parágrafo 2º art. 2º. Acuerdo PSAA07-4024 de 2007 Sala Administrativa C.S.J.).

OCTAVO.- **NOTIFICAR** personalmente, esta providencia al Agente del Ministerio Público para lo de su cargo.

NOVENO.- **TENER** a la Dra. MARTHA LUZ BARBOSA CABRA en su calidad de Defensora de Familia CZ Tame, como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

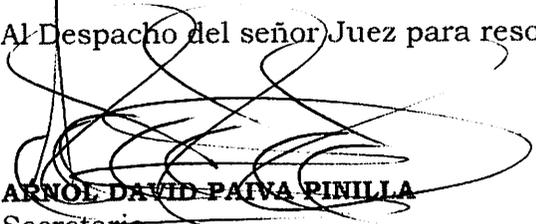
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy Veintidós (22) de Junio de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 046 Se fija en la secretaria del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P Y art 806/2020).


ARNOL DAVID PATIVA PINILLA
Secretario

00291 - 2021 DIVORCIO

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, junio 15 de 2021.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 278
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL instaurada por KEYLA ROCIO SARMIENTO MURILLO y PABLO CESAR MUÑOZ SUAREZ, se observan reunidos los requisitos exigidos en el art. 82 y SS del C.G.P., concordante con el art. 577 ibidem, por lo cual se procederá con su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena- Arauca

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **DAR** a la demanda el trámite previsto para el proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (art. 577 y SS del C.G.P.).

TERCERO.- **NOTIFICAR** la presente providencia al Agente del Ministerio Público (Personero Municipal), y córrase traslado de la demanda y sus anexos, para lo de su conocimiento.

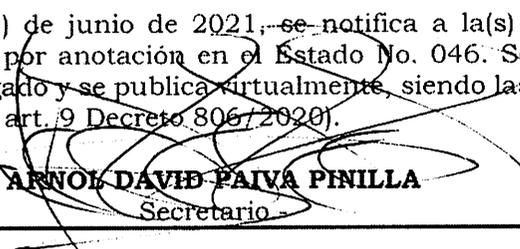
CUARTO.- **RECONOCER** al/la Dr/a. MARIBEL LAGUADO VEGA, como apoderad@ judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy veintidós (22) de junio de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 046. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario -

00282-2021 INVESTIGACION DE PATERNIDAD.

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, 18 de Junio de 2021.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No.266
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, Junio veintiuno (21) del dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD instaurada por la DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ-TAME, en favor del menor BENYAMIN ISAAC MARIN VARGAS hijo de la señora LAURA MARIN VARGAS contra JOHAN ANDREY PERALTA PABON se observa que la misma reúne los requisitos establecidos en el art. 82 SS y 386 y SS del C.G.P, concordante con la Ley 721 de 2001, por lo tanto se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

R E S U E L V E

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD instaurada por la DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ-TAME, en favor del menor BENYAMIN ISAAC MARIN VARGAS hijo de la señora LAURA MARIN VARGAS contra JOHAN ANDREY PERALTA PABON.

SEGUNDO.- **DAR** a la presente el trámite del proceso DECLARATIVO – VERBAL contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del C. G. del P.

TERCERO.- **CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por la señora LAURA MARIN VARGAS con los efectos consagrados en el artículo 154 del C. G. del P.

CUARTO.- **DECRETAR** la práctica de los exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la paternidad y maternidad, advirtiéndolo al/los demandado/s que la renuencia a la práctica de dicha prueba, hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada (Ar. 386 C.G.P.).

QUINTO.- **NOTIFICAR** este proveído a la demandada, en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., y con las formalidades establecidas en el art. 108 Ibídem y en concordancia con el decreto 806 del 4 de junio de 2020 y córrasele traslado de la demanda por el término de **veinte (20) días** para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial, hágase entrega a los demandados de las copias de la demanda y de sus anexos.

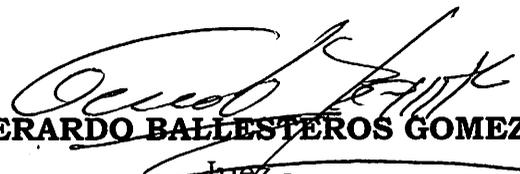
SEXTO.-**PREVENIR** a las partes que el juzgado podrá dictar sentencia de plano, cuando el demandado no se oponga a las pretensiones de la demanda dentro del término legal del traslado. (Art. 386 #3 y 4 C.G.P.).

SEPTIMO.- **ELABORAR** por secretaría, el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN para la Investigación de Paternidad o Maternidad de Menores de Edad -FUS-. Una vez notificados los demandados se diligenciará el formato único de solicitud de prueba de ADN (parágrafo 2º art. 2º. Acuerdo PSAA07-4024 de 2007 Sala Administrativa C.S.J.).

OCTAVO.- **NOTIFICAR** personalmente, esta providencia al Agente del Ministerio Público para lo de su cargo.

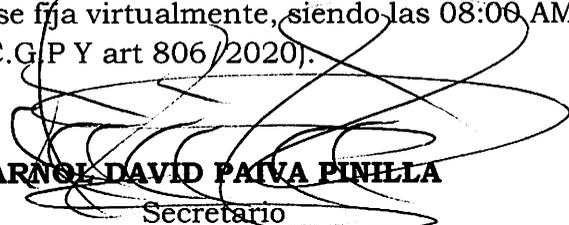
NOVENO.- **TENER** a la Dra. MARTHA LUZ BARBOSA CABRA en su calidad de Defensora de Familia CZ Tame, como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

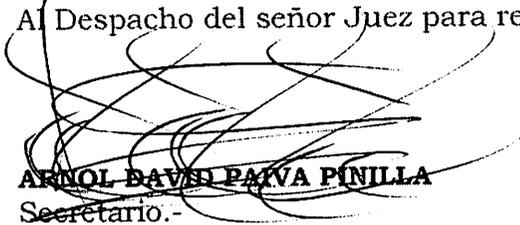
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy Veintidós (22) de Junio de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 046 Se fija en la secretaría del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P Y art 806/2020).


ARNEL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

00285 - 2021 DIVORCIO

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, junio 15 de 2021.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 277
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA

Saravena, junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL instaurada por LUCIA RAQUEL RAMITREZ SIERRA y CRISTIAN CAMILO GONZALEZ RUIZ, se observan reunidos los requisitos exigidos en el art. 82 y SS del C.G.P., concordante con el art. 577 ibídem, por lo cual se procederá con su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena- Arauca

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **DAR** a la demanda el trámite previsto para el proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (art. 577 y SS del C.G.P.).

TERCERO.- **NOTIFICAR** la presente providencia al Agente del Ministerio Público (Personero Municipal), y córrase traslado de la demanda y sus anexos, para lo de su conocimiento.

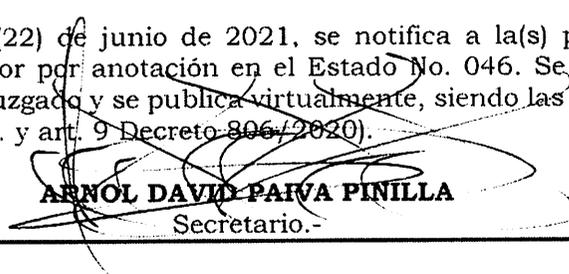
CUARTO.- **RECONOCER** al/la Dr/a. EDDISON ORLANDO LEAL GOMEZ, como apoderad@ judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

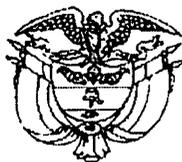
Notifiquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA, ARAUCA

Hoy veintidós (22) de junio de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 046. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-



RAMA JUDICIAL - DISTTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO SARAVENA - ARAUCA

Ejecutivo Alimentos

Radicado: 81-736-31-84-001-2021-00281

Demandante: Yolima Lisseth Peña Adarme

Menor Beneficiaria: Alejandra Delibeth Hernández Peña

Demandado: José Ernesto Hernández Cogollo

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0276

Saravena, Junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Entra al Despacho la presente DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS referenciada, por lo que se procederá a su estudio a efectos de establecer la competencia para conocer de la misma, a tenor de lo establecido en el art. 28 del C.G.P.

Para resolver se considera

Correspondería en este momento avocar el conocimiento del presente asunto puesto a consideración y entrar a calificar la demanda en referencia, si no fuera porque del examen detenido del plenario en cuestión, observa el despacho que estamos frente a una demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, la cual es de única instancia, por lo tanto su conocimiento está supeditado a lo establecido en las siguientes normas:

El Código General del proceso, establece:

Art. 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1..., 2...,3...,4...,5..., 6. De los asuntos **atribuidos al juez de familia en única instancia**, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

Art. 21. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

1..., 2..., 3..., 4..., 5..., 6..., 7 De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y **ejecución de los mismos** y de la restitución de pensiones alimentarias.

Art. 28 C.G.P. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

2..., En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, **en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.**

(Negrillas y subrayas intencionales).

Así las cosas y como quiera que la demanda que ocupa nuestra atención – EJECUTIVA DE ALIMENTOS corresponde a un proceso que debe tramitarse en única instancia, razón por la cual la competencia esta atribuida a los señores Jueces Civiles Municipales y/o Promiscuos Municipales del sitio de residencia del menor si allí no existe juez de familia y/o promiscuo de familia, por lo tanto este despacho judicial carece de competencia para asumir su conocimiento, procediendo entonces su rechazo y ordenando su remisión inmediata al Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita, sitio de residencia de la menor en favor de quien se instaura la presente demanda (Art. 90 C.G.P.).

Dijo la Corte Suprema de Justicia en el asunto No 11001-02-03-000-2019-00338-00 AC 630-2019 del 27 de febrero de 2019 entre los Juzgados Primero Promiscuo Municipal de Jamundí y el de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de la Localidad Norte Centro Histórico de Barranquilla, en la cual se determinó que *“cuando se reclama el pago de prestaciones alimentarias cuyo destinatario es un menor, dispone el numeral 2º del referido canon que “En los procesos de alimentos... en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel”*

Destaca que no se debe olvidar que a voces del artículo 21, numeral 7 de la ley 1564 de 2012, *“los jueces de familia conocen en única instancia”* de *“la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos (...);”* por manera que en principio es esa especialidad la encargada de las cuestiones como la presente; *empero “cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia” serán los jueces civiles municipales los encargados de adelantar “los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia”* (Art 17, núm 6º C.G del P)

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS por falta de competencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMITIR inmediatamente, la presente al Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita, para lo de su conocimiento.

TERCERO.- RECONOCER al/la Dr/a. JOSE DOMINGO MORA CALDERON, como apoderad@ judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy veintidós (22) de febrero de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 046. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

00280 – 2021 DIVORCIO

Al despacho del señor Juez, para resolver. Al despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, junio 15 de 2021.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No 275
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENTA**

Saravena, junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de DIVORCIO instaurada por LUZ MIRIAM BERBESI LIZCANO contra EUDES PARADA PARADA, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos en el art. 82 SS y 368 y SS del Código General del Proceso, concordantes con el Decreto 806 de 2020, por lo tanto se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda.

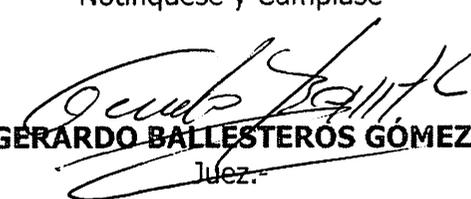
SEGUNDO.- **DAR** a la presente el trámite del proceso DECLARATIVO -VERBAL- contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y sus siguientes del C. G. del P.

TERCERO.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., concordante con el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** por el término de **VEINTE (20) días** para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial, hágase entrega al/la parte demandad@ de las copias de la demanda y de sus anexos.

CUARTO.- **EMPLAZAR** al/la señor/a EUDES PARADA PARADA, en los términos consagrados en el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 Ibídem y el art. 10 del Decreto 806 de 2020. Advirtiéndole al emplazado que deberá comparecer por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto admisorio, precluido el término se le designará Curador ad litem con quien se seguirá el proceso, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de su publicación. (Art. 108 C.G.P.).

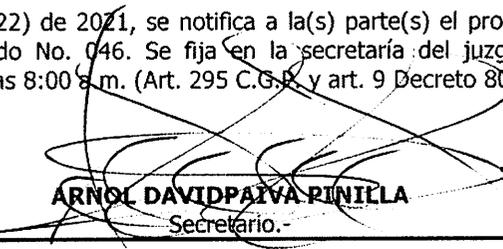
QUINTO.- **RECONOCER** a al/la Dr./Dra. JOSE DOMINGO MORA CALDERON como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENTA, ARAUCA**

Hoy mayo veintidós (22) de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 046. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00267 - 2021 LICENCIA VENTA DE BIENES DE MENOR

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, junio 15 de 2021.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 273
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA - A.

Saravena, junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la anterior demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA -LICENCIA PARA VENTSA DE BIENES DE MENOR- propuesta por TANIA QUINTERO VEGA, observa el Juzgado lo siguiente:

El certificado del registro civil de nacimiento aportado no es el documento idóneo para acreditar el parentesco entre TANIA QUINTERO VEGA y el menor DEIBY RODRIGO QUINTERO VEGA, debe aportarse el registro civil de nacimiento del menor DEIBI RODRIGO.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

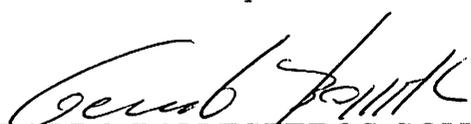
RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER al/la Dr/a. ALEXANDER VEGA SUAREZ como apoderad@ judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.

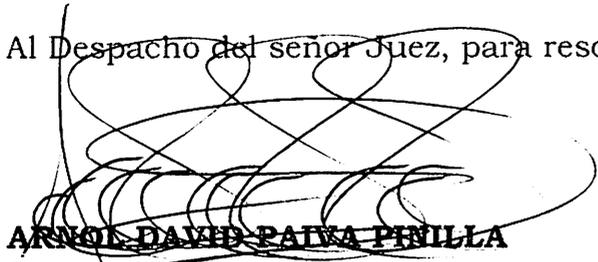
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA

Hoy junio veintidós (22) de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 046. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

00263 - 2021 ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, Arauca, junio 15 de 2021.


ARNOL DAVID PATVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 272
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO

Saravena, Junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS presentada por NANCY JAUREGUI VILLAMIZAR respecto del joven CRISTIAN CAMILO JAUREGUI VILLAMIZAR, observa el juzgado que la misma reúne los requisitos establecidos en el art. 82 y SS del C.G.P., y ley 1996 de 2019, por lo cual se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **TRAMITAR** la presente demanda por el procedimiento DECLARATIVO – VERBAL SUMARIO, previsto en el libro tercero, título I, Capítulo I, Artículo 390 y SS del C.G.P., en concordancia con el art. 32, 38 y 54 de la ley 1996 de 2019.

TERCERO.- **NOTIFICAR** este proveído al/la señor@ CRISTIAN CAMILO JAUREGUI VILLAMIZAR, en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., concordante con el Decreto Legislativo 806 de 2020 y **CORRER TRASLADO** por el término de **DIEZ (10) días**, entregando copia de la demanda y de sus anexos.

CUARTO.- **NOTIFICAR** este proveído al Ministerio Publico, **CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos. (Art. 40 ley 1996 de 2019).

QUINTO.- **DECRETAR** y **PRACTICAR VALORACIÓN DE APOYOS** (Art. 11, 38 Ley 1996 de 2019), en donde se deberá consignar:

- a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Conforme lo establece la ley 1996 de 2019 dicha valoración deberá ser prestada y efectuada por cualquiera de las siguientes entidades: Defensoría del Pueblo (Regional Arauca), Personería Municipal de Saravena, Gobernación de Arauca y/o Alcaldía Municipal de Saravena.

La Valoración de apoyos también podrá ser realizada por entes privados, siguiendo los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad. (Art. 11 Ley 1996 de 2019).

Por secretaría librar los oficios a que haya lugar, advirtiéndolo a la parte demandante que es su deber y responsabilidad gestionar la entrega de dichas comunicaciones en la oficina de su destino.

Adviértase a l@s demandantes que deberán presentar a CRISTIAN CAMILO JAUREQUI VILLAMIZAR ante la entidad que disponga prestar el servicio, el día y hora que señalen para la valoración correspondiente.

SEXTO.- **CONCEDER** a la parte demandante el amparo de pobreza solicitado, con los efectos consagrados en el artículo 154 del C. G. del P.

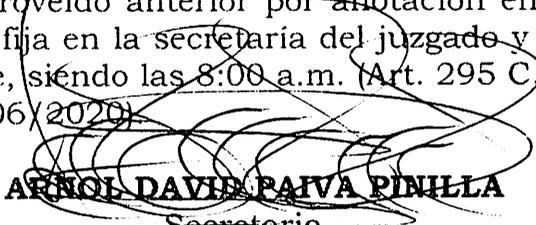
SEPTIMO.- **RECONOCER** al abogado JAIME ANDRES BELTRAN GALVIS, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y ara los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintidós (22) de junio de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 046. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020)


ARNOL DAVID PARVA PINILLA
Secretario.



RAMA JUDICIAL - DISTTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO SARAVERA - ARAUCA

Ejecutivo Alimentos
Radicado: 81-736-31-84-001-2021-00268
Demandante: Marlyn Elena Roa Suarez
Menor Beneficiaria: Saray Catalina Estepa Roa
Demandado: Jhon Helver Estepa Puentes

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0271

Saravena, Junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Entra al Despacho la presente DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS referenciada, por lo que se procederá a su estudio a efectos de establecer la competencia para conocer de la misma, a tenor de lo establecido en el art. 28 del C.G.P.

Para resolver se considera

Correspondería en este momento avocar el conocimiento del presente asunto puesto a consideración y entrar a calificar la demanda en referencia, si no fuera porque del examen detenido del plenario en cuestión, observa el despacho que estamos frente a una demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, la cual es de única instancia, por lo tanto su conocimiento está supeditado a lo establecido en las siguientes normas:

El Código General del proceso, establece:

Art. 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1..., 2..., 3..., 4..., 5..., 6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

Art. 21. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

1..., 2..., 3..., 4..., 5..., 6..., 7 De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.

Art. 28 C.G.P. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

2..., En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.

(Negrillas y subrayas intencionales).

Así las cosas y como quiera que la demanda que ocupa nuestra atención – EJECUTIVA DE ALIMENTOS corresponde a un proceso que debe tramitarse en única instancia, razón por la cual la competencia esta atribuida a los señores Jueces Civiles Municipales y/o Promiscuos Municipales del sitio de residencia del menor si allí no existe juez de familia y/o promiscuo de familia, por lo tanto este despacho judicial carece de competencia para asumir su conocimiento, procediendo entonces su rechazo y ordenando su remisión inmediata al Juzgado Promiscuo Municipal de Tame (Reparto), sitio de residencia de la menor en favor de quien se instaura la presente demanda (Art. 90 C.G.P.).

Dijo la Corte Suprema de Justicia en el asunto No 11001-02-03-000-2019-00338-00 AC 630-2019 del 27 de febrero de 2019 entre los Juzgados Primero Promiscuo Municipal de Jamundí y el de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de la Localidad Norte Centro Histórico de Barranquilla, en la cual se determinó que *“cuando se reclama el pago de prestaciones alimentarias cuyo destinatario es un menor, dispone el numeral 2º del referido canon que “En los procesos de alimentos... en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel”*

Destaca que no se debe olvidar que a voces del artículo 21, numeral 7 de la ley 1564 de 2012, *“los jueces de familia conocen en única instancia” de “la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos (...)”*; por manera que en principio es esa especialidad la encargada de las cuestiones como la presente; *empero “cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia” serán los jueces civiles municipales los encargados de adelantar “los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia”* (Art 17, núm 6º C.G del P)

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

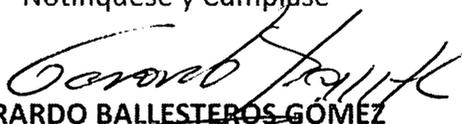
RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS por falta de competencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMITIR inmediatamente, la presente al Juzgado Promiscuo Municipal de Tame, Arauca (Reparto), para lo de su conocimiento.

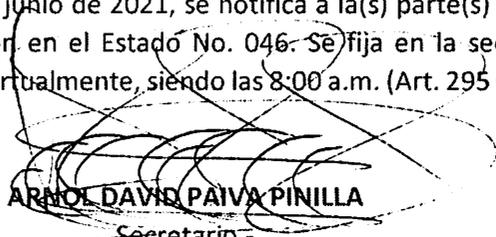
TERCERO.- RECONOCER al/la Dr/a. ANTONIO MARIA ECHEVERRY CUETO, como apoderad@ judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez -

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintidós (22) de junio de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 046. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario -
